

Expte. N° 13-05428637-0 Corporación del Sur -Aquapark S.A.- Unión Transitoria de Empresas (UTE) c/ Instituto Provincial de la Vivienda p/ Acción Procesal Administrativa

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de la causa

i.- La demanda

La actora invocando la denegatoria tácita, interpone acción procesal administrativa contra el Instituto Provincial de la Vivienda de la Provincia de Mendoza solicitando a V.E., que reconozca el reclamo por la suma de \$ 8.462.451,02 en concepto de pago de redeterminación de precios definitivas conforme el detalle de la planilla que acompaña como Anexo I, importe al que deberán adicionarse los intereses devengados más la suma correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

Explica que en fecha 17 de diciembre de 2014 se suscribió contrato de obra pública entre CORPORACIÓN DEL SUR S.A. CONST. -AQUAPARK S.A.- UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS- INFRAESTRUCTURAS VARIAS y la UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL (UEP) - PROGRAMA DE MEJORAMIENTO BARRIAL (PRO.ME.BA.) - INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA (IPV), en el marco de la Licitación Pública Nacional para la ejecución de la Obra denominada "Construcción de Infraestructura Pública, Urbanización, Nexo Cloacal, Nexo de Media Tensión y Reacondicionamiento de Perforación de Agua Potable".

Indica que con motivo del con-

trato ejecutó en tiempo y forma la obra encomendada en un todo de acuerdo con el Pliego de Condiciones y demás documentación relacionada con la Licitación y el Contrato.

Refiere que desde el inicio de la Obra se observó el incremento de los valores de base del contrato, aplicable a costos de materiales, mano de obra, lo que trajo el quiebre del índice original por el que se había contratado. Agrega que el IPV, solo aprobaba tardíamente las adecuaciones provisionales, abonando en cualquier plazo el importe. No se abonaron las redeterminaciones definitivas N°2, 3, 4 y 5 objeto de la presente acción, no se aprobaron por infundadas causales imputables al IPV.

Afirma que la obra se encuentra terminada y con recepción definitiva por parte del Comitente, lo que da cuenta del esfuerzo económico y financiero que debió realizar la contratista frente a la desidia y morosidad permanente del IPV. La UTE cumplió acabadamente con lo pactado por el IPV.

Señala que el comitente no abonó los Certificados dentro de los 30 días contados desde el primer día posterior al período de ejecución de los trabajos como dispone la normativa aplicable y cuando se abonaron los certificados no se tuvieron en cuenta los intereses.

Invoca el derecho subjetivo de intangibilidad de la remuneración cuya base normativa está dada por los arts. 16 y 17 de la C.N.; derecho al cobro de la contraprestación y sostiene que la omisión vulnera la garantía del debido proceso y el plazo razonable.

ii- La contestación

A fs. 36/45 se hace parte el representante legal del Instituto Provincial de la Vivienda y contesta demanda solicita el rechazo de la misma.

Manifiesta que el monto inicial pactado en el contrato de obra creció exponencialmente por el reconocimiento de mayores costos bajo el eufemismo de pagos de certificados por "re-determinación de precios", haciendo que la obra se tornara excesivamente costosa para el Estado, no obstante canceló íntegramente el precio de la misma.

Destaca que la mayoría de los certificados por los que reclama la actora son certificados de mayores costos, vale decir que no asumió el riesgo empresario.

Sostiene que se canceló el precio total de la obra y los pagos fueron recibidos sin reserva por parte de las empresas actoras.

Consecuente con lo anterior, expresa que no surge de la prueba documental que el actor haya realizado reserva de intereses al momento de conformar los certificados de obra, como tampoco en el certificado final.

A fs. 48/50 se hace parte Fiscalía de Estado quien manifiesta que limitará su accionar al control de legalidad que por ley le corresponde, estando a las resultas de las pruebas que se rindan y lo que al respecto decida el Tribunal.

II- Consideraciones

En cuanto al fondo de la cuestión planteada esta Procuración General entiende que la parte actora ha probado los hechos constitutivos que fundan su pretensión (la mora en el pago de los

certificados de obra), en tanto que el Instituto Provincial de la Vivienda, alega la existencia de un hecho extintivo de la obligación (falta de reserva de los intereses al momento de conformar los certificados), cuya prueba le incumbía y no ha sido acreditado en autos (Arg. art. 175 del C.P.C.C.T. aplicable por remisión del art. 76 de la Ley N° 3918).

De allí que a criterio de este Ministerio Público Fiscal corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora.

En cuanto a los intereses V.E. ya se ha expedido respecto a la aplicación del Decreto 603/90 en el expediente N° 88.545, carat. "Laugero Construcciones S.A. c/ Provincia de Mza. s/ A.P.A", en el cual se sostuvo que el mencionado decreto se encuentra ligado a la ley de Obra Pública N° 4416, por lo que su aplicación es de orden público y a la Autoridad Administrativa no le es dable apartarse de sus disposiciones y si lo hace, dada la naturaleza mencionada, el acto administrativo es inexistente (Arg. art. 8 de la Ley N° 4416); criterio que fue seguido por V.E. (L.S. 388-075).

III.- Dictamen

En mérito a ello, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. haga lugar a la demanda interpuesta por la actora conforme lo antes expuesto.

Despacho, 29 de junio de 2.022.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General